



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002343-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01566-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01566-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**¹, contra el PROVEIDO N° D002392-2023-PCM-GA de fecha 5 de mayo de 2023, mediante la cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 2 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Mediante OFICIO MÚLTIPLE 552023DP/SCM (Expediente: 20230023910) SE SOLICITA OPINIÓN DE PCM SOBRE Autógrafo de la Ley que modifica el artículo 5 de la Ley 27181. Nos reunimos con Fritz Martin Köhne Fulchi, por encargo del Premier, y le informamos que dicha autógrafo es el antecedente del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) como metodología para que toda condición de operación que nos pida cumplir el Poder Ejecutivo a los agentes económicos, deba tener de manera previa un sustento y/o justificación técnica que lo sustente, como así lo disponía el texto primigenio del artículo 5 de la ley 27181, y lo dispone ahora el numeral 10.1 del artículo 10 del DS 0632021PCM, se pide; nombre y cargo de funcionarios de PCM que decidieron no correr traslado de la solicitud de opinión de autógrafo a; A) la Secretaria de Gestión Publica de PCM (responsable de implementar el AIR ExAnte), B) INDECOPI perjudicada por el DU 192020 y beneficiada por Autógrafo de ley que modifica art 5 de la ley 27181.” (sic) (subrayado y énfasis agregado).

Con OFICIO N° D000584-2023-PCM-OPII, de fecha 16 de mayo de 2023 la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicito información pública a través [de la Solicitud con Registro PCM N° 2023-0029765].

Al respecto, cabe indicar que con documento [Proveido N° D002392-2023-PCM-GA], el Gabinete de Asesores de la Presidencia de Consejo de Ministros, no cuenta con la información requerida dentro de nuestros archivos; y, considerando que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, hacemos de su conocimiento para los fines que estime pertinente, de conformidad con lo previsto por el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.” (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte el PROVEIDO N° D002392-2023-PCM-GA de fecha 5 de mayo de 2023, emitido en mérito a la solicitud del recurrente del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

De acuerdo a lo señalado en el art 13 del TUO de la Ley N° 27806, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; **siendo así, lo solicitado no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública a que se refiere el TUO de la Ley N° 27806**”. (subrayado agregado)

El 17 de mayo de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(...)

Amparado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), presento la siguiente apelación contra A) PROVEIDO-002392-2023-GA, por negativa a entregar la información pública solicitada, en la forma y fondo solicitado.

El 16 de mayo de 2023, recibí la denegatoria ficta, siendo la información pública pedida la siguiente;

Pedido de información pública	Análisis de información
Se pide; nombre y cargo de funcionarios de PCM que decidieron no correr-traslado de la solicitud de opinión de autógrafa a; A) la Secretaria de Gestión Publica de PCM (responsable de implementar el AIR ExAnte),	No se entregó la información pública solicitada

B) INDECOPI perjudicada por el DU 19-2020 y beneficiada por Autógrafa de ley que modifica art 5 de la ley 27181	
---	--

Respecto al punto 1:

El 23 de marzo de 2023 el Congreso aprobó el Proyecto de Ley 02850-2022-CR "LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 5.2 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE PRESERVAR LA ESTABILIDAD JURÍDICA DEL SECTOR TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE", al cua se le acumuló Proyecto de Ley 04043-2022-CR "LEY QUE SALVAGUARDA LAS REGLAS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL MERCADO DEL SECTOR TRANSPORTE".

El 05 de abril de 2023 el presidente del Congreso le hizo llegar al presidente del Poder Ejecutivo la Autografa de PL 2850-2022-CR, ingresada con Expediente: 23-0008098 y clave: 2841.

El 05 de abril de 2023 la presidencia de la República envió un oficio múltiple solicitando opinión sobre la Autografa de PL 2850-2022-CR, PERO, no le enviaron dicho oficio múltiple a INDECOPI, única entidad a la que le correspondería emitir opinión sobre la Autografa de PL 2850-2022-CR pues dicha autografa tiene por objetivo devolver a INDECOPI su competencia que durante el proceso de análisis de legalidad de las barreras burocráticas denunciadas por los agentes económicos, pueda solicitar al MTC y a la ATU para Lima y Callao, el respectivo sustento y/o justificación técnica de la barrera burocrática denunciada, lo cual fue eliminado del texto primigenio del artículo 5 de la Ley 27181 mediante el Decreto de Urgencia 019-2020, como se acredita en la siguiente imagen.

Lima, 05 de Abril del 2023

OFICIO MULTIPLE N° 000055-2023-DP/SCM



Firma Digital

Firmado digitalmente por RAMIRE
PEQUEÑO Teresa Guadalupe FAI
20101704370 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.04.2023 13:50:08 -0500

Despacho Presidencial

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros
Presidencia del Consejo de Ministros

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas

PAOLA PIERINA LAZARTE CASTILLO
Ministra de Transportes y Comunicaciones
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Presente.-

Asunto : Opinión sobre Autógrafa de Ley.

Referencia : Exp. N° 23-0008098.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, por encargo de la Señora Presidenta de la República, con el fin de solicitar la opinión de su despacho respecto de la siguiente Ley remitida por el Congreso de la República:

- **Ley que modifica la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de garantizar la seguridad jurídica en las condiciones del mercado de transporte y tránsito terrestre**

El Premier observó la autógrafa del Proyecto de Ley 2850-2022-CR sin solicitar informe técnico de INDECOPI, entidad a la cual le beneficia la mencionada autógrafa, ni de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, entidad con la cual nos reunimos y a la que le informamos que la autógrafa del Proyecto de Ley 2850-2022-CR esta alineado a la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) pues busca que todo cambio en las condiciones de operación deba detener un sustento técnico que lo respalde.

Mediante OFICIO MULTIPLE 552023DP/SCM (Expediente: 20230023910), Dina Boluarte, SOLICITA OPINION DE PCM SOBRE Autógrafa de la Ley que modifica el artículo 5 de la Ley 27181.

Sabiendo lo que sabe Fritz Martin Köhne Fulchi , Se pide; nombre y cargo de funcionarios de PCM que decidieron no correr-traslado de la solicitud de opinion de autografa a ;

- 1) La Comisión y la Sala de Eliminación de barreras burocráticas del INDECOPI*
- 2) La Secretaría de Gestión Pública de PCM.*

Y en su lugar, derivaron pedido de informe técnico a otra entidad que no tiene nada que ver con el tema”.

Mediante la Resolución N° 02111-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D001059-2023-PCM-OPII, presentado a esta instancia el 16 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado por la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)
Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual se resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Concha Lopez, contra el Proveído N° D002392-2023-PCM-GA; asimismo, se requiere la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el referido ciudadano y descargos pertinentes de ser el caso.*

Al respecto, dentro del plazo establecido, se remite adjunto al presente, los documentos actuados en el expediente administrativo N° 2023-0029765, relacionado a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a la descripción siguiente:

- 1.- Solicitud con Registro N° 2023-0029765.*
- 2.- Nota de Elevación N° D000053-2023-PCM-OPII.*
- 3.- Proveído N° D002392-2023-PCM-GA.*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://mesapartesdigital.pcm.gob.pe/>, el 25 de julio de 2023, generándose el Código de solicitud: 2pgherzd9, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la

congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes, la entidad mediante el OFICIO N° D000584-2023-PCM-OPII, que contiene el Proveído N° D002392-2023-PCM-GA, desestimó la solicitud del recurrente argumentando la aplicación del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, concluyendo que “(...) *lo solicitado no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública a que se refiere el TUO de la Ley N° 27806*”.

En ese contexto, cabe señalar que lo manifestado en el Proveído N° D002392-2023-PCM-GA, es impreciso, ya que dicho documento no atiende directamente la solicitud del interesado; puesto que, si bien la entidad alegó no tener el deber de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; así como, efectuar evaluaciones o análisis de la información que posean, esta no ha señalado de manera categórica si cuenta o no con la información petitionada.

Siendo esto así, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos se aprecia que esta haya realizado las gestiones internas correspondientes para requerir la información a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la data materia de la solicitud, al no haberse acreditado el agotamiento de la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo petitionado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, no se advierte que la entidad haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sumado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta para atender el ítem 2 de la solicitud, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo petitionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁵ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

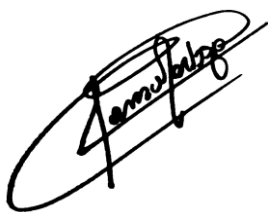
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo peticionado, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

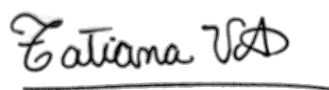
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal